

# PGR

---

PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

VIGÉSIMA OCTAVA

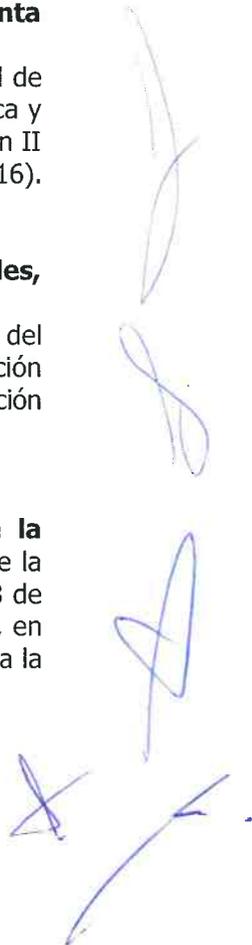
SESIÓN ORDINARIA 2018

<b>Sesión:</b>	<b>VIGÉSIMA OCTAVA ORDINARIA</b>
<b>Fecha:</b>	7 DE AGOSTO DE 2018
<b>Hora:</b>	13:00 horas.
<b>Lugar:</b>	Ciudad de México Av. Insurgentes No. 20, Col. Roma Norte, Del. Cuauhtémoc Mezzanine

## ACTA DE SESIÓN

### INTEGRANTES

- Lcda. Adi Loza Barrera.**  
**Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.**  
En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).
- Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.**  
**Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, Responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Dependencia.**  
En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Lic. Luis Grijalva Torrero.**  
**Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República.** En términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF., 9.V.2016).



A las trece horas con nueve minutos del martes siete de agosto de dos mil dieciocho, en el *Mezzanine* del inmueble ubicado en la Avenida Insurgentes, número 20, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República verificó la asistencia de todos los integrantes de ese Órgano Colegiado, habiendo quórum legal para sesionar, de conformidad con el Acuerdo A/72/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.

Del mismo modo, se asienta que se encuentran presentes los enlaces de transparencia de las diversas unidades administrativas de los cuales queda evidencia con el registro autógrafo de su firma, en la lista de asistencia de la actual sesión.

### **DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS**

#### **I. Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.**

#### **II. Aprobación de Acta de la sesión inmediata anterior.**

#### **III. Análisis y resolución de las solicitudes de información:**

##### **A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:**

- A.1. Folio 0001700181518
- A.2. Folio 0001700184918
- A.3. Folio 0001700191118

##### **B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:**

- B.1. Folio 0001700172918
- B.2. Folio 0001700178318
- B.3. Folio 0001700178418
- B.4. Folio 0001700181918
- B.5. Folio 0001700183518
- B.6. Folio 0001700183618
- B.7. Folio 0001700200818
- B.8. Folio 0001700201018
- B.9. Folio 0001700204718
- B.10. Folio 0001700204818
- B.11. Folio 0001700206818
- B.12. Folio 0001700210618
- B.13. Folio 1700100032918 – AIC
- B.14. Folio 1700100037718 – AIC

##### **C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:**





## ABREVIATURAS

- PGR** – Procuraduría General de la República.
- OP** – Oficina del C. Procurador General de la República.
- SJAI** – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.
- SCRPPA** – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.
- SEIDO** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.
- SEIDF** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.
- SDHPDSC** – Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.
- AIC** – Agencia de Investigación Criminal.
- OM** – Oficialía Mayor.
- CAIA** – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.
- CGSP** – Coordinación General de Servicios Periciales.
- COPLADII** – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.
- CENAPI** – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.
- PFM** – Policía Federal Ministerial.
- FEADLE** – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.
- FEPADE** – Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.
- FEVIMTRA** – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.
- UEAF** – Unidad Especializada en Análisis Financiero.
- UTAG** – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.
- DGCS** – Dirección General de Comunicación Social.
- DGALEYN** – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.
- VG** – Visitaduría General.
- INAI** – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- LFTAIP** – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- CFPP** – Código Federal de Procedimientos Penales
- CNPP** – Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.

## ACUERDOS

- I. Aprobación del Orden del Día.
- II. Aprobación del Acta de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria celebrada el 31 de julio de 2018.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de información:
  - A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:

### A.1. Folio 0001700181518

#### Contenido de la Solicitud:

"Solicito los informes realizados por el grupo asesor de juristas formado por los doctores Sergio García Ramírez, Jesús Zamora Pierce, los licenciados Francisco Acuña Griego y Agustín Santamaría en torno a las investigaciones realizadas del homicidio de Luis Donaldo Colosio Murrieta." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF.

**PGR/CT/ACDO/0493/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia, por unanimidad **confirma** la declaratoria de inexistencia de los informes realizados por el grupo asesor de juristas formado por los doctores Sergio García Ramírez, Jesús Zamora Pierce, los licenciados Francisco Acuña Griego y Agustín Santamaría en torno a las investigaciones realizadas del homicidio de Luis Donaldo Colosio Murrieta, toda vez que la SEIDF después de haber agotado los criterios de búsqueda de la información en sus archivos, no encontró información que atienda la solicitud con la literalidad expuesta; lo anterior, de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, en relación con el Criterio de interpretación 12/10 emitido por el Pleno del INAI, el cual a la letra dice:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es **garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.** En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada( S) unidad( es) administrativa( S), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta. - - - - -

## A.2. Folio 0001700184918

### Contenido de la Solicitud:

"Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito en versión pública y datos abiertos el Registro Público Sistemático o base de datos con información estadística de casos de violencia en contra de mujeres, que se refiere el artículo 47, fracción IX de la Ley General Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), en donde se desglose la información conforme a dicha obligación, por año, a partir de la entrada en vigor de la LGAMVLV a la fecha." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SCRPPA, COPLADII y la SDHPSDC.

**PGR/CT/ACDO/0494/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia, por unanimidad **confirma** la declaratoria de inexistencia de la información requerida en los términos (desglose) solicitados por el particular; es decir, de un registro sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño; lo anterior, toda vez que, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de los archivos, bases de datos y libros de gobierno con los que cuenta esta Institución Federal, no se encontró documento alguno que atendiera específicamente lo requerido por la solicitante; ello con fundamento en el artículo 141 de la LFTAIP,

Lo anterior se refuerza con el criterio 12/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual a la letra dice:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es **garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.** En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada( S) unidad( es) administrativa( S), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.



**A.3. Folio 0001700191118**

**Contenido de la Solicitud:**

*"Solicito a la Procuraduría General de la República y a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales el número de denuncias interpuestas ante la PGR por delito de tortura, realizadas por personas privadas de la libertad con o sin sentencia reclusas en Ceresos, Ceferesos, Cprs, Epd, Cedes y Cecjude, entre el periodo de junio de 2007 y junio de 2018 Solicito también el número de quejas y/o denuncias dirigidas a la Visitaduría General de la PGR por el delito de tortura. Desglosar por fecha y lugar." (Sic)*

**Respuesta a solicitud de información adicional:**

*"Solicito a la Procuraduría General de la República y a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales el número de denuncias interpuestas ante la PGR realizadas por personas privadas de la libertad, con o sin sentencia, por ser víctimas del delito de tortura en Centros de Readaptación Social, Centros Federales de Readaptación Social, Centros Preventivos y de Readaptación Social, Establecimientos Penitenciarios Distritales, Centros de Ejecución de Sanciones, y de los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del delitos de toda la República Mexicana, entre el periodo de junio de 2007 y junio de 2018. Así como las quejas enviadas a la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República entre el periodo de junio de 2007 y junio de 2018. Desglosar por fecha y lugar." (Sic)*

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF y VG.**

**PGR/CT/ACDO/0495/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia, por unanimidad **confirma** la declaratoria de inexistencia de una base de datos con el nivel de desglose requerido por el particular; es decir, de una base de datos que permita localizar específicamente el número de denuncias por el delito de tortura interpuestas ante esta Procuraduría por personas privadas de la libertad, con o sin sentencia, por ser víctimas del delito de tortura en Centros de Readaptación Social, Centros Federales de Readaptación Social, Centros Preventivos y de Readaptación Social, Establecimientos Penitenciarios Distritales, Centros de Ejecución de Sanciones, y de los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del delitos de toda la República Mexicana, para el periodo aludido en la solicitud.

Lo anterior, toda vez que, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de los archivos, bases de datos y libros de gobierno con los que cuenta esta Institución Federal, no se encontró documento alguno con el nivel de desglose requerido por el solicitante; ello con fundamento en el artículo 141 de la LFTAIP, el cual señala que:



**B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de la información requerida:**

**B.1. Folio 0001700172918**

**Contenido de la Solicitud:**

"1. Que diga cuál es el parque vehicular propiedad de la institución y rentado designado a la Agencia de Investigación Criminal. 2. Que informe a marca, modelo y número de placa de cada vehículo, así como factura de los vehículos. 3. Se proporcione el Contrato por el contrato de arrendamiento en caso de existir. 4. Que diga cuántos vehículos propiedad de la institución y rentado se encuentran designados para la Coordinación General de Servicios Periciales y se proporcione la documentación que avale las respectivas designaciones. 5. Que informe cuántos de los vehículos propiedad de la institución y rentado se encuentran designados a la Coordinación General de Servicios Periciales Sector Central y se proporcione la documentación que avale dichas designaciones. 6. Que informe cuántos de los vehículos propiedad de la institución y rentado designados a la Coordinación General de Servicios Periciales Sector Central se encuentran designados para Servidores Públicos de cargos de estructura y se proporcione la designación que avale dichas designaciones. 7. Informe los nombres de los servidores públicos de estructura que tengan asignado vehículo. 8. En base a la respuesta anterior informar cuántos y a qué cargos se encuentran designados dichos vehículos. (Informar el nombre del puesto o cargo) 9. Que informe cuántos de los vehículos propiedad de la institución y rentado designados a la Coordinación General de Servicios Periciales Sector Central se encuentran designados para diligencias operativas y proporcione la documentación que avale dichas designaciones. 10. Que informe cuál es el fundamento legal o criterio para designar vehículo a algún servidor público de estructura. (Informar el fundamento por cada puesto de estructura que use vehículo) 11. Informe cual es la medida de seguridad para que ningún vehículo sea utilizado de manera arbitraria o discrecional que no sea para labores institucionales. 12. Informar si cuenta con bitácora de entrada y salida de los vehículos, en la cual conste nombre de quien lo saca, hora, día y asunto por el cual sale. 13. Se proporcione la bitácora de los vehículos de cinco años a la fecha. 14. Se informe la fecha en que fueron asignado los vehículos rentados o propiedad de la Procuraduría General de la República a la Coordinación General de Servicios Periciales Sector Central y proporcione la documentación en que se haga constar dicha designación 15. Se informe los kilometrajes de los vehículos rentados o propiedad de la Procuraduría General de la Republica asignados a la Coordinación General de Servicios Periciales Sector Central. 16. En caso de existir una variación en los kilometrajes de los vehículos rentados o propiedad de la Procuraduría General de la Republica asignados a la Coordinación General de Servicios Periciales Sector Central de más de 40,000 km justificar e informar a que se debe dicha variación. 17. Se informe cuándo se les presto el último mantenimiento preventivo y correctivo a dichos vehículos, proporcionando las facturas y todos los documentos relacionados con dichos servicios." (Sic)

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM y AIC.**

**PGR/CT/ACDO/0496/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva de la información relativa a marca, modelo y número de placa de cada vehículo, así como factura de los vehículos que conforman el parque vehicular de la Agencia de Investigación Criminal.

Y a su vez, este Órgano Colegiado **confirma** la clasificación de reserva de las documentales requeridas en los puntos 4, 5, 6, 9, 12, 13, 14 y 17 de la petición; es decir, las características específicas del parque vehicular, así como las documentales correspondiente a las facturas de vehículos propiedad de esta Institución, de los formatos de resguardo vehicular, de las bitácoras de ingreso y salida vehicular, así como de las facturas y documentos relacionados al último mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos propiedad de la Institución asignados a la CGSP.

Todo lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 110, fracciones I y V de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de reforzar la justificación de las causales de clasificación señaladas, es que se exponen las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción I:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público** Al entregar los documentos requeridos, se estarían revelando las características del parque vehicular con el que cuenta la Coordinación General de Servicios Periciales, lo que implica poner en riesgo las funciones que le fueron encomendadas para combatir tácticamente el fenómeno delictivo a través de servicios científicos y forenses, toda vez que se identificarían los vehículos que son utilizados en actividades de investigación y persecución de los delitos, constituyendo objetivos para que miembros de la delincuencia obstruyan o evadan las acciones implementadas por los servidores públicos adscritos a la CGSP, como auxiliares del Ministerio Público de la Federación.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** El riesgo de perjuicio que supone la publicidad de los documentos solicitados, los cuales contienen las características del parque vehicular asignado a la CGSP, supera el interés público general de que se difunda, toda vez que atentaría directamente en las acciones de investigación y persecución de los delitos, ya que al quedar identificado el parque vehicular, miembros de la delincuencia podrían generar información que les permita conocer las rutas o movimientos de los servidores públicos de la CGSP, contando con elementos suficientes para poner en riesgo las funciones encomendadas y dirigidas a combatir tácticamente el fenómeno delictivo a través de servicios científicos y forenses que sustentan la investigación de los delitos.
- III. **Principio de proporcionalidad:** La reserva de la información se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que se invoca con el propósito de evitar un perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos, a través de la protección de la información contenida en los documentos solicitados que revelan las características

del parque vehicular con el que cuenta la CGSP, toda vez que los vehículos constituyen una herramienta indispensable para que los servidores públicos de esa Unidad, realicen sus funciones tendientes a investigar y perseguir los delitos, a través de la investigación de indicios y elementos de prueba para la acreditación del delito lo que permite garantizar la procuración de justicia.

Artículo 110, fracción V:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público Dadas las funciones y la naturaleza de los Servicios Periciales al proporcionarse la marca, modelo y número de placa de los vehículos, así como los documentos solicitados del parque vehicular asignado, se estaría proporcionando información específica de los vehículos y de los servidores públicos de la CGSP que los ocupan, propiciando que miembros de la delincuencia generen información que les revele la ubicación de los servidores públicos poniendo en riesgo su vida, seguridad y salud.

Lo anterior, derivado de las actividades sustantivas que realizan como auxiliares del Ministerio Público en la investigación de indicios y elementos de prueba para la acreditación del delito; toda vez que al ser identificados, podrían ser objeto de amenazas, represalias o ataques físicos o morales por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener información sensible que podría incidir en las actividades realizadas como auxiliares del Ministerio Público de la Federación, en la investigación y persecución de los delitos.

- II. Perjuicio que supera el interés público: Es necesario reservar la documentación y características vehiculares requeridas, ya que al proporcionar información de los servidores públicos adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales que ocupan los vehículos, se pondría en riesgo su integridad física y seguridad así como las actividades que realizan, en ese sentido, el difundir información sobre las características del parque vehicular asignado a la CGSP, así como de las personas que los ocupan, no garantiza el Interés Público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su interés particular, afectándose el interés general de proteger la vida, seguridad y salud de los servidores públicos encargados de investigar y perseguir los delitos.
- III. Principio de proporcionalidad: Reservar la documentación y especificaciones requeridas se encuentra apegado a la normativa vigente, ya que al proporcionar información de los servidores públicos adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales que ocupan los vehículos, se pondría en riesgo su integridad física y seguridad así como las actividades que realizan, razón por la cual, el difundir información sobre las características del parque vehicular asignado a la Coordinación General de Servicios Periciales, así como de las personas que los ocupan, no garantiza el Interés Público y/o el Derecho a la información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su interés particular, afectándose el interés general de proteger la vida, seguridad y salud de los servidores públicos encargados de investigar y perseguir los delitos. - - -

## **B.2. Folio 0001700178318**

### **Contenido de la Solicitud:**

*"Procuraduría General de la República  
Periodo 01 de Enero al 31 de Diciembre 2017.*

1. *¿Cuántas denuncias por actos de tortura se recibieron en contra del personal de seguridad pública o de cualquier otra dependencia del Gobierno del Estado de Jalisco, de los Gobiernos Municipales del Estado de Jalisco, del Gobierno Federal y de las Secretarías de Marina y Defensa Nacional por hechos ocurridos en Jalisco, en el periodo comprendido del 01 de enero a 31 de diciembre de 2017?*

1. *¿Cuáles Agencias del Ministerio Público fueron las encargadas de la investigación e integración de las carpetas de investigación iniciadas por actos de tortura en contra del personal de seguridad pública o de cualquier otra dependencia del Gobierno del Estado de Jalisco, de los Gobiernos Municipales del Estado de Jalisco, del Gobierno Federal y de las Secretarías de Marina y Defensa Nacional? y ¿a qué área pertenecen o pertenecían estas agencias?*

2. *En atención a las denuncias presentadas ¿Cuántas carpetas de investigación se iniciaron por el delito de tortura en el periodo comprendido del 01 de enero a 31 de diciembre de 2017, en contra del personal de seguridad pública o de cualquier otra dependencia del Gobierno del Estado de Jalisco, de los Gobiernos Municipales del Estado de Jalisco, del Gobierno Federal y de las Secretarías de Marina y Defensa Nacional por hechos ocurridos en Jalisco? y ¿qué número de carpeta de investigación se le asignó a cada denuncia?*

3. *De las carpetas de investigación iniciadas por el presunto delito de tortura contra el personal de seguridad pública o de cualquier otra dependencia del Gobierno del Estado de Jalisco, de los Gobiernos Municipales del Estado de Jalisco, del Gobierno Federal y de las Secretarías de Marina y Defensa Nacional por hechos ocurridos en Jalisco ¿cuántos servidores públicos estaban involucrados? Solicito se desglose la información de la siguiente manera:*

- **Nombre del o los servidores públicos en contra de quien se inició la averiguación y/o carpetas de investigación.**
- *Número de la averiguación previa y/o carpeta de investigación con la cual tienen relación.*
- *Municipio, Dependencia y Área en la cual laboraban al momento de los hechos.*

4. *De las carpetas de investigación iniciadas por el delito de tortura contra el personal de seguridad pública o de cualquier otra dependencia del Gobierno del Estado de Jalisco, de los Gobiernos Municipales del Estado de Jalisco, del Gobierno Federal y de las Secretarías de Marina y Defensa Nacional por hechos ocurridos en Jalisco ¿cuántas averiguaciones previas y/o carpetas de investigación se consignaron ante un Juez? Solicito se desglose la información de la siguiente manera:*

- *Número de la averiguación previa y/o carpeta de investigación consignada.*
- *Nombre del o los servidores públicos señalados como presuntos responsables.*
- *Municipio, Dependencia y Área en la cual laboraban al momento de los hechos.*

- *Juzgado que conoce de los hechos.*
- *Número de proceso que se le asignó a cada caso.*

5. *De las carpetas de investigación iniciadas por el presunto delito de tortura contra el personal de seguridad pública o de cualquier otra dependencia del Gobierno del Estado de Jalisco, de los Gobiernos Municipales del Estado de Jalisco, del Gobierno Federal y de las Secretarías de Marina y Defensa Nacional por hechos ocurridos en Jalisco ¿cuántas fueron reclasificadas, es decir, en cuántas se siguió la investigación por otros delitos? Solicito se desglose la información de la siguiente manera:*

- *Número de la averiguación previa y/o carpeta de investigación.*
- *Delito por el cual se continúa la investigación.*
- *Cuáles son las averiguaciones y/o carpetas de investigación que se consignaron.*
- *Juzgado al que le corresponde el conocimiento de los hechos.*
- *Número de proceso que le asignó a cada caso.*

6. *De las carpetas de investigación iniciadas por el presunto delito de tortura contra el personal de seguridad pública o de cualquier otra dependencia del Gobierno del Estado de Jalisco, de los Gobiernos Municipales del Estado de Jalisco, del Gobierno Federal y de las Secretarías de Marina y Defensa Nacional por hechos ocurridos en Jalisco ¿cuántas se archivaron? Solicito se desglose la información de la siguiente manera:*

- *Número de la averiguación previa y/o carpeta de investigación.*
- *Motivo por el cual fue archivada.*

7. *De los procesos instruidos por el delito de tortura contra el personal de seguridad pública o de cualquier otra dependencia del Gobierno del Estado de Jalisco, de los Gobiernos Municipales del Estado de Jalisco, del Gobierno Federal y de las Secretarías de Marina y Defensa Nacional por hechos ocurridos en Jalisco ¿en cuántos se giró orden de aprehensión? Solicito se desglose la información de la siguiente manera:*

- *Número de proceso penal en el cuál se ordena la aprehensión.*
- *Nombre del o los servidores públicos en contra de quienes se dicta la orden de aprehensión.*
- *Municipio, Dependencia y Área en la cual laboraban al momento de los hechos.*
- *Ordenes de aprehensión cumplimentadas y en qué procesos penales se cumplimenta la aprehensión.*
- *Nombre del o los servidores públicos que se pusieron a disposición del Juez en cumplimiento a estas órdenes de aprehensión.*

8. *De los servidores públicos que fueron puestos a disposición del juez por su probable responsabilidad en el delito de tortura y que pertenecían al Gobierno del Estado de Jalisco, de los Gobiernos Municipales del Estado de Jalisco, del Gobierno Federal y de las Secretarías de Marina y Defensa Nacional por hechos ocurridos en Jalisco ¿a cuántos se les sujeto a proceso? y ¿cuántos obtuvieron una liberad antes de llegar a sentencia? Solicito se desglose la información de la siguiente manera:*

- *Números de procesos penales en los cual se sujeta a proceso a los probables responsables.*
- *Nombre del o los servidores públicos sujetos a proceso.*
- *Municipio, Dependencia y Área en la cual laboraban al momento de los hechos.*
- *Números de procesos penales en los que se dictó una libertad antes de llegar a sentencia.*
- *Tipo de libertad concedida.*
- *Números de procesos penales en los que se dictó sentencia absolutoria.*
- *Nombre del o los servidores públicos a los que se les dicta sentencia absolutoria.*
- *Municipio, Dependencia y Área en la cual laboraban al momento de los hechos.*

9. *¿Cuántas sentencias condenatorias se dictaron por el delito de tortura en contra del personal de seguridad pública o de cualquier otra dependencia del Gobierno del Estado de Jalisco, de los Gobiernos Municipales del Estado de Jalisco, del Gobierno Federal y de las Secretarías de Marina y Defensa Nacional por hechos ocurridos en Jalisco? Solicito se desglose la información de la siguiente manera:*

- *Número de sentencias condenatorias que se dictaron en total.*
- *Fechas en que se dictaron las sentencias condenatorias.*
- *Penalidades que fueron impuestas a cada servidor público.*
- *Nombre del servidor público, pena y monto por concepto de reparación de daños.*

10. *¿Cuántas denuncias se recibieron por el delito de lesiones en contra del personal de seguridad pública o de cualquier otra dependencia del Gobierno del Estado de Jalisco, de los Gobiernos Municipales del Estado de Jalisco, del Gobierno Federal y de las Secretarías de Marina y Defensa Nacional por hechos ocurridos en Jalisco, en el periodo comprendido del 01 de enero a 31 de diciembre de 2017?*

11. *¿Cuáles Agencias del Ministerio Público fueron las encargadas de la investigación e integración de las o carpetas de investigación iniciadas por el delito de lesiones en contra del personal de seguridad pública o de cualquier otra dependencia del Gobierno del Estado de Jalisco, de los Gobiernos Municipales del Estado de Jalisco, del Gobierno Federal y de las Secretarías de Marina y Defensa Nacional por hechos ocurridos en Jalisco? y ¿a qué área pertenecen o pertenecían estas agencias?*

12. *En atención a las denuncias presentadas ¿Cuántas carpetas de investigación se iniciaron por el delito de lesiones en el periodo comprendido del 01 de enero a 31 de diciembre de 2017, en contra del personal de seguridad pública o de cualquier otra dependencia del Gobierno del Estado de Jalisco, de los Gobiernos Municipales del Estado de Jalisco, del Gobierno Federal y de las Secretarías de Marina y Defensa Nacional por hechos ocurridos en Jalisco? y ¿qué número de averiguación y/o carpeta de investigación se le asignó a cada recomendación?*

13. *De las carpetas de investigación iniciadas por el presunto delito de lesiones contra el personal de seguridad pública o de cualquier otra dependencia del Gobierno del Estado de Jalisco, de los Gobiernos Municipales del Estado de Jalisco, del Gobierno Federal y de las Secretarías de Marina y Defensa Nacional por hechos ocurridos en Jalisco ¿cuántos servidores públicos estaban involucrados? Solicito se desglose la información de la siguiente manera:*

- Nombre del o los servidores públicos en contra de quien se inició la averiguación y/o carpetas de investigación.
- Número de la averiguación previa y/o carpeta de investigación con la cual tienen relación.
- Municipio, Dependencia y Área en la cual laboraban al momento de los hechos.

14. De las carpetas de investigación iniciadas por el delito de lesiones contra el personal de seguridad pública o de cualquier otra dependencia del Gobierno del Estado de Jalisco, de los Gobiernos Municipales del Estado de Jalisco, del Gobierno Federal y de las Secretarías de Marina y Defensa Nacional por hechos ocurridos en Jalisco ¿cuántas averiguaciones previas y/o carpetas de investigación se consignaron ante un Juez? Solicito se desglose la información de la siguiente manera:

- Número de la averiguación previa y/o carpeta de investigación consignada.
- Nombre del o los servidores públicos señalados como presuntos responsables.
- Municipio, Dependencia y Área en la cual laboraban al momento de los hechos.
- Juzgado que conoce de los hechos.
- Número de proceso que se le asignó a cada caso.

15. De las carpetas de investigación iniciadas por el presunto delito de lesiones contra el personal de seguridad pública o de cualquier otra dependencia del Gobierno del Estado de Jalisco, de los Gobiernos Municipales del Estado de Jalisco, del Gobierno Federal y de las Secretarías de Marina y Defensa Nacional por hechos ocurridos en Jalisco ¿cuántas fueron reclasificadas, es decir, en cuántas se siguió la investigación por otros delitos? Solicito se desglose la información de la siguiente manera:

- Número de la averiguación previa y/o carpeta de investigación.
- Delito por el cual se continúa la investigación.
- Cuáles son las averiguaciones y/o carpetas de investigación que se consignaron.
- Juzgado al que le corresponde el conocimiento de los hechos.
- Número de proceso que le asignó a cada caso.

16. De las carpetas de investigación iniciadas por el presunto delito de lesiones contra el personal de seguridad pública o de cualquier otra dependencia del Gobierno del Estado de Jalisco, de los Gobiernos Municipales del Estado de Jalisco, del Gobierno Federal y de las Secretarías de Marina y Defensa Nacional por hechos ocurridos en Jalisco ¿cuántas se archivaron? Solicito se desglose la información de la siguiente manera:

- Número de la averiguación previa y/o carpeta de investigación.
- Motivo por el cual fue archivada.

17. De los procesos instruidos por el delito de lesiones contra el personal de seguridad pública o de cualquier otra dependencia del Gobierno del Estado de Jalisco, de los Gobiernos Municipales del Estado de Jalisco, del Gobierno Federal y de las Secretarías de Marina y Defensa Nacional por hechos ocurridos en Jalisco ¿en cuántos se giró orden de aprehensión? Solicito se desglose la información de la siguiente manera:

- Número de proceso penal en el cuál se ordena la aprehensión.

- *Nombre del o los servidores públicos en contra de quienes se dicta la orden de aprehensión.*
- *Municipio, Dependencia y Área en la cual laboraban al momento de los hechos.*
- *Ordenes de aprehensión cumplimentadas y en qué procesos penales se cumplimenta la aprehensión.*
- *Nombre del o los servidores públicos que se pusieron a disposición del Juez en cumplimiento a estas órdenes de aprehensión.*

18. *De los servidores públicos que fueron puestos a disposición del juez por su probable responsabilidad en el delito de lesiones y que pertenecían al Gobierno del Estado de Jalisco, de los Gobiernos Municipales del Estado de Jalisco, del Gobierno Federal y de las Secretarías de Marina y Defensa Nacional por hechos ocurridos en Jalisco ¿a cuántos se les sujeto a proceso? y ¿cuántos obtuvieron una libertad antes de llegar a sentencia? Solicito se desglose la información de la siguiente manera:*

- *Números de procesos penales en los cual se sujeta a proceso a los probables responsables.*
- *Nombre del o los servidores públicos sujetos a proceso.*
- *Municipio, Dependencia y Área en la cual laboraban al momento de los hechos.*
- *Números de procesos penales en los que se dictó una libertad antes de llegar a sentencia.*
- *Tipo de libertad concedida.*
- *Números de procesos penales en los que se dictó sentencia absolutoria.*
- *Nombre del o los servidores públicos a los que se les dicta sentencia absolutoria.*
- *Municipio, Dependencia y Área en la cual laboraban al momento de los hechos.*

19. *¿Cuántas sentencias condenatorias se dictaron por el delito de lesiones en contra del personal de seguridad pública o de cualquier otra dependencia del Gobierno del Estado de Jalisco, de los Gobiernos Municipales del Estado de Jalisco, del Gobierno Federal y de las Secretarías de Marina y Defensa Nacional por hechos ocurridos en Jalisco? Solicito se desglose la información de la siguiente manera:*

- *Número de sentencias condenatorias que se dictaron en total.*
- *Fechas en que se dictaron las sentencias condenatorias.*
- *Penalidades que fueron impuestas a cada servidor público.*
- *Nombre del servidor público, pena y monto por concepto de reparación de daños." (Sic)*

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF, SCRPPA, SDHPDSC, COPLADII y VG.**

**PGR/CT/ACDO/0497/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia, por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de alguna demanda, procedimiento laboral o cualquier otro tipo de

procedimiento en contra de los servidores públicos a los que hace alusión el particular en su solicitud; lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Exceptuando de lo anterior, únicamente aquella información que actualice las hipótesis emitidas en los criterios resueltos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos personales (INAI), los cuales medularmente consisten en lo siguiente:

- ♦ Si existe alguna investigación, averiguación previa y/o carpeta de investigación concluida por sentencia condenatoria irrevocable, que refieran exclusivamente al desempeño de funciones como servidor público en contra de la persona requerida.
- ♦ Si existe alguna denuncia -respecto de las cuales esta Procuraduría ya haya notificado al imputado los hechos que se investigan- por delitos cometidos por el servidor público en el ejercicio del encargo (conforme al título Décimo del Código Penal Federal) que ha sido presentada en contra del servidor público en comento, las cuales se encuentren en trámite, reservada, concluida por el no ejercicio de la acción penal, consignada con proceso en trámite, concluida con sentencia irrevocable absolutoria o concluida por la aplicación de un medio alternativo de solución de controversias

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de servidores públicos relacionados con los hechos que cita el particular, haciéndolos identificables mediante el otorgamiento de su nombre y que no actualicen los supuestos descritos con antelación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

*TÍTULO CUARTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA  
CAPÍTULO III  
De la Información Confidencial*

*ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Aunado a lo anterior, se precisa que en los "*Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*", se dispone lo siguiente:

*TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:*

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

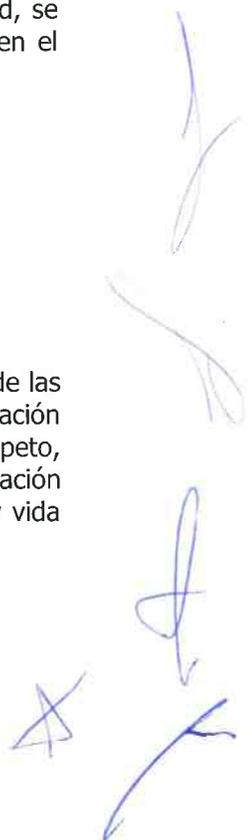
Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II  
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

*ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad*  
*En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)*  
*Décima Época*  
*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*Tribunales Colegiados de Circuito*  
*160425 1 de 3*  
*Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*



*DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.*

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.*

*Tesis Aislada*

*Novena Época*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.*

*Tomo: XIV, Septiembre de 2001*

*Tesis: I.3o.C.244 C*

*Página: 1309*

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

*Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la*

*moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.*

*Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.*

*De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.*

*Tesis Aislada  
Novena Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Pleno  
Tomo: XI, Abril de 2000  
Tesis: P. LX/2000  
Página: 74*

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

*ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se señala:





### **B.3. Folio 0001700178418**

#### **Contenido de la Solicitud:**

*"Procuraduría General de la República  
Periodo 01 de Enero al 31 de Mayo de 2018.*

1. *¿Cuántas denuncias por **actos de tortura** se recibieron en contra del personal de seguridad pública o de cualquier otra dependencia del Gobierno del Estado de Jalisco, de los Gobiernos Municipales del Estado de Jalisco, del Gobierno Federal y de las Secretarías de Marina y Defensa Nacional por hechos ocurridos en Jalisco, en el periodo comprendido del 01 de enero a 31 de mayo de 2018?*

1. *¿Cuáles Agencias del Ministerio Público fueron las encargadas de la investigación e integración de las carpetas de investigación iniciadas por actos de tortura en contra del personal de seguridad pública o de cualquier otra dependencia del Gobierno del Estado de Jalisco, de los Gobiernos Municipales del Estado de Jalisco, del Gobierno Federal y de las Secretarías de Marina y Defensa Nacional? y ¿a qué área pertenecen o pertenecían estas agencias?*

2. *En atención a las denuncias presentadas ¿Cuántas carpetas de investigación se iniciaron por el delito de tortura en el periodo comprendido del 01 de enero a 31 de mayo de 2018, en contra del personal de seguridad pública o de cualquier otra dependencia del Gobierno del Estado de Jalisco, de los Gobiernos Municipales del Estado de Jalisco, del Gobierno Federal y de las Secretarías de Marina y Defensa Nacional por hechos ocurridos en Jalisco? y ¿qué número de carpeta de investigación se le asignó a cada denuncia?*

3. *De las carpetas de investigación iniciadas por el presunto delito de tortura contra el personal de seguridad pública o de cualquier otra dependencia del Gobierno del Estado de Jalisco, de los Gobiernos Municipales del Estado de Jalisco, del Gobierno Federal y de las Secretarías de Marina y Defensa Nacional por hechos ocurridos en Jalisco ¿cuántos servidores públicos estaban involucrados? Solicito se desglose la información de la siguiente manera:*

- **Nombre del o los servidores públicos en contra de quien se inició la averiguación y/o carpetas de investigación.**
- *Número de la averiguación previa y/o carpeta de investigación con la cual tienen relación.*
- *Municipio, Dependencia y Área en la cual laboraban al momento de los hechos.*

4. *De las carpetas de investigación iniciadas por el delito de tortura contra el personal de seguridad pública o de cualquier otra dependencia del Gobierno del Estado de Jalisco, de los Gobiernos Municipales del Estado de Jalisco, del Gobierno Federal y de las Secretarías de Marina y Defensa Nacional por hechos ocurridos en Jalisco ¿cuántas averiguaciones previas y/o carpetas de investigación se consignaron ante un Juez? Solicito se desglose la información de la siguiente manera:*

- *Número de la averiguación previa y/o carpeta de investigación consignada.*
- **Nombre del o los servidores públicos señalados como presuntos responsables.**
- *Municipio, Dependencia y Área en la cual laboraban al momento de los hechos.*

- *Juzgado que conoce de los hechos.*
  - *Número de proceso que se le asignó a cada caso.*
5. *De las carpetas de investigación iniciadas por el presunto delito de tortura contra el personal de seguridad pública o de cualquier otra dependencia del Gobierno del Estado de Jalisco, de los Gobiernos Municipales del Estado de Jalisco, del Gobierno Federal y de las Secretarías de Marina y Defensa Nacional por hechos ocurridos en Jalisco ¿cuántas fueron reclasificadas, es decir, en cuántas se siguió la investigación por otros delitos? Solicito se desglose la información de la siguiente manera:*
- *Número de la averiguación previa y/o carpeta de investigación.*
  - *Delito por el cual se continúa la investigación.*
  - *Cuáles son las averiguaciones y/o carpetas de investigación que se consignaron.*
  - *Juzgado al que le corresponde el conocimiento de los hechos.*
  - *Número de proceso que le asignó a cada caso.*
6. *De las carpetas de investigación iniciadas por el presunto delito de tortura contra el personal de seguridad pública o de cualquier otra dependencia del Gobierno del Estado de Jalisco, de los Gobiernos Municipales del Estado de Jalisco, del Gobierno Federal y de las Secretarías de Marina y Defensa Nacional por hechos ocurridos en Jalisco ¿cuántas se archivaron? Solicito se desglose la información de la siguiente manera:*
- *Número de la averiguación previa y/o carpeta de investigación.*
  - *Motivo por el cual fue archivada.*
7. *De los procesos instruidos por el delito de tortura contra el personal de seguridad pública o de cualquier otra dependencia del Gobierno del Estado de Jalisco, de los Gobiernos Municipales del Estado de Jalisco, del Gobierno Federal y de las Secretarías de Marina y Defensa Nacional por hechos ocurridos en Jalisco ¿en cuántos se giró orden de aprehensión? Solicito se desglose la información de la siguiente manera:*
- *Número de proceso penal en el cuál se ordena la aprehensión.*
  - *Nombre del o los servidores públicos en contra de quienes se dicta la orden de aprehensión.*
  - *Municipio, Dependencia y Área en la cual laboraban al momento de los hechos.*
  - *Ordenes de aprehensión cumplimentadas y en qué procesos penales se cumplimenta la aprehensión.*
  - **Nombre del o los servidores públicos que se pusieron a disposición del Juez en cumplimiento a estas órdenes de aprehensión.**
8. *De los servidores públicos que fueron puestos a disposición del juez por su probable responsabilidad en el delito de tortura y que pertenecían al Gobierno del Estado de Jalisco, de los Gobiernos Municipales del Estado de Jalisco, del Gobierno Federal y de las Secretarías de Marina y Defensa Nacional por hechos ocurridos en Jalisco ¿a cuántos se les sujeto a proceso? y ¿cuántos obtuvieron una liberad antes de llegar a sentencia? Solicito se desglose la información de la siguiente manera:*

- *Números de procesos penales en los cual se sujeta a proceso a los probables responsables.*
- **Nombre del o los servidores públicos sujetos a proceso.**
- *Municipio, Dependencia y Área en la cual laboraban al momento de los hechos.*
- *Números de procesos penales en los que se dictó una libertad antes de llegar a sentencia.*
- *Tipo de libertad concedida.*
- *Números de procesos penales en los que se dictó sentencia absolutoria.*
- **Nombre del o los servidores públicos a los que se les dicta sentencia absolutoria.**
- *Municipio, Dependencia y Área en la cual laboraban al momento de los hechos.*

9. *¿Cuántas sentencias condenatorias se dictaron por el delito de tortura en contra del personal de seguridad pública o de cualquier otra dependencia del Gobierno del Estado de Jalisco, de los Gobiernos Municipales del Estado de Jalisco, del Gobierno Federal y de las Secretarías de Marina y Defensa Nacional por hechos ocurridos en Jalisco? Solicito se desglose la información de la siguiente manera:*

- *Número de sentencias condenatorias que se dictaron en total.*
- *Fechas en que se dictaron las sentencias condenatorias.*
- *Penalidades que fueron impuestas a cada servidor público.*
- **Nombre del servidor público, pena y monto por concepto de reparación de daños.**

10. *¿Cuántas denuncias se recibieron por el delito de lesiones en contra del personal de seguridad pública o de cualquier otra dependencia del Gobierno del Estado de Jalisco, de los Gobiernos Municipales del Estado de Jalisco, del Gobierno Federal y de las Secretarías de Marina y Defensa Nacional por hechos ocurridos en Jalisco, en el periodo comprendido del 01 de enero a 31 de mayo de 2018?*

11. *¿Cuáles Agencias del Ministerio Público fueron las encargadas de la investigación e integración de las o carpetas de investigación iniciadas por el delito de lesiones en contra del personal de seguridad pública o de cualquier otra dependencia del Gobierno del Estado de Jalisco, de los Gobiernos Municipales del Estado de Jalisco, del Gobierno Federal y de las Secretarías de Marina y Defensa Nacional por hechos ocurridos en Jalisco? y ¿a qué área pertenecen o pertenecían estas agencias?*

12. *En atención a las denuncias presentadas ¿Cuántas carpetas de investigación se iniciaron por el delito de lesiones en el periodo comprendido del 01 de enero a 31 de mayo de 2018, en contra del personal de seguridad pública o de cualquier otra dependencia del Gobierno del Estado de Jalisco, de los Gobiernos Municipales del Estado de Jalisco, del Gobierno Federal y de las Secretarías de Marina y Defensa Nacional por hechos ocurridos en Jalisco? y ¿qué número de averiguación y/o carpeta de investigación se le asignó a cada recomendación?*

13. *De las carpetas de investigación iniciadas por el presunto **delito de lesiones** contra el personal de seguridad pública o de cualquier otra dependencia del Gobierno del Estado de Jalisco, de los Gobiernos Municipales del Estado de Jalisco, del Gobierno Federal y de las Secretarías de Marina y Defensa Nacional por hechos ocurridos en Jalisco ¿cuántos servidores públicos estaban involucrados? Solicito se desglose la información de la siguiente manera:*

• **Nombre del o los servidores públicos en contra de quien se inició la averiguación y/o carpetas de investigación.**

- Número de la averiguación previa y/o carpeta de investigación con la cual tienen relación.
- Municipio, Dependencia y Área en la cual laboraban al momento de los hechos.

14. De las carpetas de investigación iniciadas por el delito de lesiones contra el personal de seguridad pública o de cualquier otra dependencia del Gobierno del Estado de Jalisco, de los Gobiernos Municipales del Estado de Jalisco, del Gobierno Federal y de las Secretarías de Marina y Defensa Nacional por hechos ocurridos en Jalisco ¿cuántas averiguaciones previas y/o carpetas de investigación se consignaron ante un Juez? Solicito se desglose la información de la siguiente manera:

- Número de la averiguación previa y/o carpeta de investigación consignada.
- **Nombre del o los servidores públicos señalados como presuntos responsables.**
- Municipio, Dependencia y Área en la cual laboraban al momento de los hechos.
- Juzgado que conoce de los hechos.
- Número de proceso que se le asignó a cada caso.

15. De las carpetas de investigación iniciadas por el presunto delito de lesiones contra el personal de seguridad pública o de cualquier otra dependencia del Gobierno del Estado de Jalisco, de los Gobiernos Municipales del Estado de Jalisco, del Gobierno Federal y de las Secretarías de Marina y Defensa Nacional por hechos ocurridos en Jalisco ¿cuántas fueron reclasificadas, es decir, en cuántas se siguió la investigación por otros delitos? Solicito se desglose la información de la siguiente manera:

- Número de la averiguación previa y/o carpeta de investigación.
- Delito por el cual se continúa la investigación.
- Cuáles son las averiguaciones y/o carpetas de investigación que se consignaron.
- Juzgado al que le corresponde el conocimiento de los hechos.
- Número de proceso que le asignó a cada caso.

16. De las carpetas de investigación iniciadas por el presunto delito de lesiones contra el personal de seguridad pública o de cualquier otra dependencia del Gobierno del Estado de Jalisco, de los Gobiernos Municipales del Estado de Jalisco, del Gobierno Federal y de las Secretarías de Marina y Defensa Nacional por hechos ocurridos en Jalisco ¿cuántas se archivaron? Solicito se desglose la información de la siguiente manera:

- Número de la averiguación previa y/o carpeta de investigación.
- Motivo por el cual fue archivada.

17. De los procesos instruidos por el delito de lesiones contra el personal de seguridad pública o de cualquier otra dependencia del Gobierno del Estado de Jalisco, de los Gobiernos Municipales del Estado de Jalisco, del Gobierno Federal y de las Secretarías de Marina y Defensa Nacional por hechos ocurridos en Jalisco ¿en cuántos se giró orden de aprehensión? Solicito se desglose la información de la siguiente manera:

- *Número de proceso penal en el cuál se ordena la aprehensión.*
- **Nombre del o los servidores públicos en contra de quiénes se dicta la orden de aprehensión.**
- *Municipio, Dependencia y Área en la cual laboraban al momento de los hechos.*
- *Ordenes de aprehensión cumplimentadas y en qué procesos penales se cumplimenta la aprehensión.*
- **Nombre del o los servidores públicos que se pusieron a disposición del Juez en cumplimiento a estas órdenes de aprehensión.**

18. *De los servidores públicos que fueron puestos a disposición del juez por su probable responsabilidad en el delito de lesiones y que pertenecían al Gobierno del Estado de Jalisco, de los Gobiernos Municipales del Estado de Jalisco, del Gobierno Federal y de las Secretarías de Marina y Defensa Nacional por hechos ocurridos en Jalisco ¿a cuántos se les sujeto a proceso? y ¿cuántos obtuvieron una liberad antes de llegar a sentencia? Solicito se desglose la información de la siguiente manera:*

- *Números de procesos penales en los cual se sujeta a proceso a los probables responsables.*
- **Nombre del o los servidores públicos sujetos a proceso.**
- *Municipio, Dependencia y Área en la cual laboraban al momento de los hechos.*
- *Números de procesos penales en los que se dictó una liberad antes de llegar a sentencia.*
- *Tipo de libertad concedida.*
- *Números de procesos penales en los que se dictó sentencia absolutoria.*
- **Nombre del o los servidores públicos a los que se les dicta sentencia absolutoria.**
- *Municipio, Dependencia y Área en la cual laboraban al momento de los hechos.*

19. *¿Cuántas sentencias condenatorias se dictaron por el delito de lesiones en contra del personal de seguridad pública o de cualquier otra dependencia del Gobierno del Estado de Jalisco, de los Gobiernos Municipales del Estado de Jalisco, del Gobierno Federal y de las Secretarías de Marina y Defensa Nacional por hechos ocurridos en Jalisco? Solicito se desglose la información de la siguiente manera:*

- *Número de sentencias condenatorias que se dictaron en total.*
- *Fechas en que se dictaron las sentencias condenatorias.*
- *Penalidades que fueron impuestas a cada servidor público.*
- **Nombre del servidor público, pena y monto por concepto de reparación de daños..” (Sic)**

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF, SCRPPA, SDHPDSC, COPLADII y VG.**

**PGR/CT/ACDO/0498/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia, por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de alguna demanda, procedimiento laboral o cualquier otro tipo de procedimiento en contra de servidores públicos a los que hace alusión el particular en su solicitud; lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Exceptuando de lo anterior, únicamente aquella información que actualice las hipótesis emitidas en los criterios resueltos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos personales (INAI), los cuales medularmente consisten en lo siguiente:

- ♦ Si existe alguna investigación, averiguación previa y/o carpeta de investigación concluida por sentencia condenatoria irrevocable, que refieran exclusivamente al desempeño de funciones como servidor público en contra de la persona requerida.
- ♦ Si existe alguna denuncia -respecto de las cuales esta Procuraduría ya haya notificado al imputado los hechos que se investigan- por delitos cometidos por el servidor público en el ejercicio del encargo (conforme al título Décimo del Código Penal Federal) que ha sido presentada en contra del servidor público en comento, las cuales se encuentren en trámite, reservada, concluida por el no ejercicio de la acción penal, consignada con proceso en trámite, concluida con sentencia irrevocable absolutoria o concluida por la aplicación de un medio alternativo de solución de controversias

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de servidores públicos relacionados con los hechos que cita el particular, haciéndolos identificables mediante el otorgamiento de su nombre y que no actualicen los supuestos descritos con antelación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

*TÍTULO CUARTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA  
CAPÍTULO III  
De la Información Confidencial*

*ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

*...*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Aunado a lo anterior, se precisa que en los "*Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*", se dispone lo siguiente:

*TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:*

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte,*
- y III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

*CAPÍTULO II  
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO*

*ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad*

*En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)*

*Décima Época*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tribunales Colegiados de Circuito*



160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

**DAÑO MORAL.** ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

**DERECHO A LA INFORMACIÓN.** NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han

*preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.*

*Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.*

*De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.*

*Tesis Aislada  
Novena Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Pleno  
Tomo: XI, Abril de 2000  
Tesis: P. LX/2000  
Página: 74*

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

*ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*



Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se señala:

*ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

*ARTÍCULO 17.*

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

*ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*B. De los derechos de toda persona imputada:*

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

*ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia*

*Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código”.*

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito. - - - - -

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----



#### B.4. Folio 0001700181918

##### Contenido de la Solicitud:

"... Solicito de la manera más atenta, del Director general de servicio de carrera;

a) *Copia certificada de mi expediente personal que conste en la Dirección General de Servicio de Carrera*

*En el que consten los procedimientos administrativos o penales a que haya sido sujeto como miembros del Servicio de Carrera, los oficios y las notificaciones que recibió y emitió esa Dirección General de Servicio de Carrera a las instancias competentes, para que llevaran a cabo las acciones que procedían de acuerdo a los procedimientos a que fui sujeto, los registros y las actualizaciones que en cumplimiento a sus funciones haya informado respecto a la situación de David Díaz Ponce como miembros del Dirección General de Servicio de Carrera en las bases de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en términos de las disposiciones aplicables..." (Sic)*

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: COPLADII y UTAG.**

**PGR/CT/ACDO/0499/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la reserva del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o no de cualquier procedimiento administrativo que pudiera incluso derivar a un procedimiento penal en contra de la solicitante, ello conforme a lo previsto en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la

República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.

- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información petitionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información petitionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares

satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5o., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016.

Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa

se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrela contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación. -----

#### B.5. Folio 0001700183518

##### Contenido de la Solicitud:

"De las investigaciones en torno al homicidio de Luis Donaldo Colosio Murrieta solicito la siguiente información: Videocassette formato betacam SP identificado como BTC-01 titulado con la leyenda "Atentado a lic. Colosio". Dicho videocassette es copia del videocassette VHS identificado como C-01 "Video Vaciado de cámara VHS de la Policía Judicial Federal" entregado por el Dr. Héctor Cervera (entonces director general de CEPROPIE), relativo a los acontecimientos del 23 de marzo de 1994." (Sic)

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF.**

**PGR/CT/ACDO/0500/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva respecto de la información a la que requiere tener acceso el particular, por encontrarse en una averiguación previa en estatus de consulta de reserva; ello en términos de la fracción XII, del artículo 110, de la LFTAIP, hasta por un período de cinco años.

Por lo que, a fin de reforzar la justificación de la causal de clasificación señalada, es que se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez, que dar a conocer la información solicitada se expondrían las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del indiciado (ya sea una persona física o moral), a efecto de consignar la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente; es un riesgo demostrable, ya que el otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República; y es un riesgo identificable, derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una indagatoria en trámite y en caso de ser difundida, dejaría expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del mismo.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos; proporcionar la información solicitada, vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su petición, en donde en todo caso, prevalecería



#### **B.6. Folio 0001700183618**

##### **Contenido de la Solicitud:**

*"De las investigaciones en torno al homicidio de Luis Donaldo Colosio Murrieta solicito la siguiente información: Copia del Videocasete denominado "Mario Aburto Martínez (Declaración) 23/Mar/94" (Sic)*

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF.**

**PGR/CT/ACDO/0501/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva respecto de la información a la que requiere tener acceso el particular, por encontrarse en una averiguación previa en estatus de consulta de reserva; ello en términos de la fracción XII, del artículo 110, de la LFTAIP, hasta por un período de cinco años.

Por lo que, a fin de reforzar la justificación de la causal de clasificación señalada, es que se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez, que dar a conocer la información solicitada se expondrían las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Publico de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del indiciado (ya sea una persona física o moral), a efecto de consignar la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente; es un riesgo demostrable, ya que el otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República; y es un riesgo identificable, derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una indagatoria en trámite y en caso de ser difundida, dejaría expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del mismo.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos; proporcionar la información solicitada, vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general. En tal virtud, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.



## **B.7. Folio 0001700200818**

### **Contenido de la Solicitud:**

*"Respecto al caso conocido como la Estafa Maestra, la Auditoría Superior de la Federación en su documento denominado -Marco de referencia sobre la fiscalización superior- cita el caso de las Contrataciones al amparo del artículo 1ro de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Al respecto la Auditoría Superior de la Federación dice que ha presentado 17 denuncias penales y que esta se encuentran en integración en la PGR.*

*Por lo tanto solicito, respecto a la Universidad Autónoma de Chiapas y la Universidad Politécnica de Chiapas; la siguiente información:*

*1. Es oficial que la PGR integra las denuncias penales? solo contestar si o no*

*En caso de ser positiva la respuesta:*

*2. ¿Están involucrados funcionarios actuales de la Universidad Autónoma de Chiapas? solo contestar si o no*

*3. ¿Están involucrados exfuncionarios de la Universidad Autónoma de Chiapas? solo contestar si o no*

*4. ¿Están involucrados funcionarios actuales de la Universidad Politécnica de Chiapas? solo contestar si o no*

*5. ¿Están involucrados exfuncionarios de la Universidad Politécnica de Chiapas? solo contestar si o no" (Sic)*

### **Otros datos para facilitar su localización:**

*"Se adjunta documento: Marco de referencia sobre la fiscalización superior checar páginas 62 y 63" (Sic)*

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF.**

**PGR/CT/ACDO/0502/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva respecto de las dos carpetas de investigación localizadas por la SEIDF respecto de los hechos que cita el particular, toda vez que las mismas se encuentran en trámite e integración ante el Agente del Ministerio Público de la Federación; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, hasta por un período de cinco años.

Por lo que, a fin de reforzar la justificación de la causal de clasificación señalada, es que se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez, que dar a conocer la información solicitada se expondrían las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Publico de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el



## **B.8. Folio 0001700201018**

### **Contenido de la Solicitud:**

*"1. Se informe en qué estado de la república está adscrito el perito (...), desde el 1 de julio de 2018 y hasta la fecha. 2. Se emitan copias certificadas de los documentos que demuestren el monto total que ha pagado la PGR con motivo de viáticos y gastos de viaje incurridos por el perito (...), desglosando cada uno de los conceptos, desde el 1 de julio de 2018 hasta esta fecha."* (Sic)

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: UTAG.**

**PGR/CT/ACDO/0503/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva de cualquier dato o información inherente a probable personal sustantivo que laboró o labora actualmente en la Procuraduría General de la República, ello con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de reforzar la justificación de la causal de clasificación mencionada, es que se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Dadas las funciones y la naturaleza del personal sustantivo de esta Institución Federal, al proporcionar información, sería aseverar que dicha persona se encuentra realizando actividades inherentes a funciones sustantivas, lo cual podría poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de su familia, derivado de las actividades sustantivas que podría realizar en la investigación de indicios y elementos de prueba para la acreditación del delito; toda vez que al ser identificado cualquier persona que realice actividades sustantivas, podrían ser objeto de amenazas, represalias o ataques físicos o morales por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener información sensible que podría incidir en las actividades realizadas como auxiliares del Ministerio Público de la Federación, en la investigación y persecución de los delitos.
- II. Es necesario reservar la información requerida, ya que al proporcionar información, se pondría en riesgo su integridad física y seguridad así como las actividades que llegaran a realizar, en ese sentido el difundir la información solicitada no garantiza el Interés Público y/o el Derecho a la Información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al interés particular, afectándose el interés general de proteger la vida, seguridad y salud de los servidores públicos encargados de investigar y perseguir los delitos.
- III. El reservar la información solicitada, no sólo salvaguarda las funciones que realizan el personal sustantivo de esta Agencia, sino también se protege su identificación y localización para no poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus



familiares. Por lo anterior, la reserva de dicha información resulta proporcional al interés jurídico tutelado en la causal de clasificación invocada, en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos el interés general de salvaguardar la vida seguridad y salud de las personas se encuentra sobre el interés particular de conocer la información solicitada.

A large rectangular area of the page is filled with horizontal dashed lines, serving as a template for text or a list.

Several handwritten signatures in blue ink are visible on the right side of the page, overlapping the dashed lines. There are approximately four distinct signatures.

#### B.9. Folio 0001700204718

##### Contenido de la Solicitud:

"Solicito el video filmado por la Policía Judicial Federal que se encuentra agregado a los autos del proceso 41/94 y su acumulado 44/94, instruido a Mario Aburto Martínez y sus entonces coacusados por el delito del homicidio del licenciado Luis Donald Colosio Murrieta, según pudo constatar el personal de la Subprocuraduría Especial para el caso Colosio, en la diligencia de inspección ministerial y pericial practicada en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales del Estado de México, de fecha 18 de mayo de 1998, agregada a la indagatoria mediante constancia de fecha 22 de mayo del mismo año." (Sic)

##### Otros datos para facilitar su localización:

"El dato de la existencia de este vídeo se puede constatar en la página 127 del Informe de la investigación del homicidio del licenciado Luis Dolando Colosio Murrieta tomo 1." (Sic)

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF.**

**PGR/CT/ACDO/0504/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva respecto de la información a la que requiere tener acceso el particular, por encontrarse en una averiguación previa en estatus de consulta de reserva; ello en términos de la fracción XII, del artículo 110, de la LFTAIP, hasta por un período de cinco años.

Por lo que, a fin de reforzar la justificación de la causal de clasificación señalada, es que se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez, que dar a conocer la información solicitada se expondrían las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del indiciado (ya sea una persona física o moral), a efecto de consignar la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente; es un riesgo demostrable, ya que el otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República; y es un riesgo identificable, derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una indagatoria en trámite y en caso de ser difundida, dejaría expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del mismo.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho



**B.10. Folio 0001700204818**

**Contenido de la Solicitud:**

*"Del Informe de la Subprocuraduría Especial relativo al homicidio del Lic. Luis Donald Colosio, tomo II, anexos publicado en julio de 1994 por el subprocurador especial Miguel Montes García: Solicito el anexo no.47 descrito en la página 485 el cual es un videocasete que contiene una edición de los tres videos originales, el cual fue elaborado por los peritos españoles para estudiar:*

- El movimiento de la multitud, el 23 de marzo de 1994 en Lomas Taurinas, Baja California.*
- Los movimientos realizados en la misma fecha y en el mismo lugar por los señores:*
- Rodolfo Mayoral Esquer,*
- Vicente Mayoral Valenzuela*
- Tranquilino Sánchez Venegas*
- Mario Aburto Martínez*
- Mario Alberto Carrillo Cuevas (El clavadista)*
- Y por una persona que lleva vestido color de rosa y un sujeto con sombrero blanco y lentes oscuros." (Sic)*

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF.**

**PGR/CT/ACDO/0505/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva respecto de la información a la que requiere tener acceso el particular, por encontrarse en una averiguación previa en estatus de consulta de reserva; ello en términos de la fracción XII, del artículo 110, de la LFTAIP, hasta por un período de cinco años.

Por lo que, a fin de reforzar la justificación de la causal de clasificación señalada, es que se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez, que dar a conocer la información solicitada se expondrían las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del indiciado (ya sea una persona física o moral), a efecto de consignar la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente; es un riesgo demostrable, ya que el otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República; y es un riesgo identificable, derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una indagatoria en trámite y en caso de ser difundida, dejaría expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del mismo.





**B.11. Folio 0001700206818**

**Contenido de la Solicitud:**

"C. (...), por mi propio derecho..

"...solicito y pido respetuosamente se me sea proporcionada copia simple de la carpeta de investigación que se formó con motivo del oficio 110/F/A/2937/2017, mismo que presuntamente se abrió en la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público" (Sic)

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: UTAG.**

**PGR/CT/ACDO/0506/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la reserva del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de alguna indagatoria o línea de investigación en contra del peticionario; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP. Al efecto se proporciona la respectiva prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la



materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los



intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5o., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los



tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio,





**B.12. Folio 0001700210618**

**Contenido de la Solicitud:**

*"POR ESTE CONDUCTO ME DIRIJO A ASU PERSONA PARA SOLICITARLE DE LA MANERA MAS ATENTA INFORMES DE SR. (...), YA QUE EL DIA 4 DE JULIO DE L PRESENTE AÑO FUE DETENIDO POR AUTORIDADES DE LA PGR, EN EL MUNICIPIO DE HUEHUETOCA ESTADO DE MÉXICO, Y HASTA LA FECHA O SABEMOS DE SU PARADERO, ES POR ESO QUE SOLICITO DE SU AYUDA PARA SABER EL PARADERO O DONDE LO TIENEN DETENIDO. YA QUE HE IDO A OTRAS DEPENDENCIAS DE LA PGR Y COMO NO SOY FAMILIAR DIRECTO DE SR. (...), SINO SU AMIGA, ES POR ESO QUE NO ME DAN INFORMES DE SU PARADERO POR NO SER FAMILIAR" (Sic)*

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: UTAG.**

**PGR/CT/ACDO/0507/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo negativo sobre la existencia o inexistencia de cualquier información que dé cuenta de un procedimiento penal, ya sea denuncia, línea de investigación, detención u orden de aprehensión en contra de la persona citada en la petición, ello en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con una persona física que sea identificada o identificable como es el caso de la persona que nos ocupa, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

*TÍTULO CUARTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA  
CAPÍTULO III  
De la Información Confidencial*

*ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;  
...*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*



Aunado a lo anterior, se precisa que en los "*Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*", se dispone lo siguiente:

*TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:*

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte,*

*y III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

*CAPÍTULO II  
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO*

*ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad*

*En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)*



*Décima Época  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tribunales Colegiados de Circuito  
160425 1 de 3  
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

*DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.*

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.*

*Tesis Aislada  
Novena Época  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.  
Tomo: XIV, Septiembre de 2001  
Tesis: I.3o.C.244 C  
Página: 1309*

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

*Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de*

*comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.*

*Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.*

*De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.*

*Tesis Aislada  
Novena Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Pleno  
Tomo: XI, Abril de 2000  
Tesis: P. LX/2000  
Página: 74*

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:



*ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se señala:

*ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

*ARTÍCULO 17.*

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

*ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*B. De los derechos de toda persona imputada:*

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

*ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia*

*Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código”.*

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito. -----

### **B.13. Folio 1700100032918 – Agencia de Investigación Criminal**

#### **Contenido de la Solicitud:**

*"Consistente en un Informe Especial de visitaduría de general de la Procuraduría General de la República, asuntos internos, Recursos humanos de dicha dependencia así como de la dependencia correspondiente que pueda tener esa información, para efectos de que realice un informe detallado en el cual señale si las personas de nombres (...) Oficial de la Policía Federal Ministerial, (...), (...) y (...) Sub Oficiales de la Policía Federal Ministerial, (...) perito en materia de balística forense y (...) perito en materia de química forense, así como el C. Lic. (...) Agente del Ministerio público de la Federación, todos dependientes de la procuraduría general de la república, han tenido algún procedimiento administrativo, así como algún procedimiento penal en su contra, alguna vista otorgada por sus superiores o por algún juez en audiencia, multas etc, por lo cual se le hace la petición enunciativa y extensiva mas no limitativa, en el cual deberá requerir la información a dicha dependencia o cualquier dependía o autoridad que pudiese tener dicha información" (Sic)*

#### **Otros datos para facilitar su localización:**

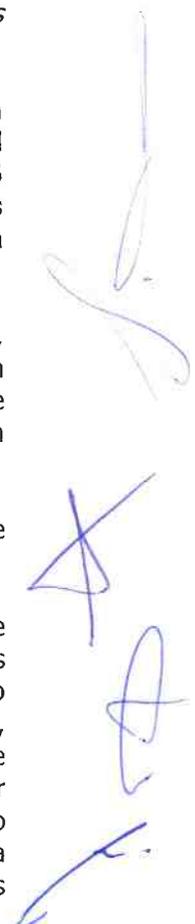
*"(...) Oficial de la Policía Federal Ministerial, (...), (...) y (...) Sub Oficiales de la Policía Federal Ministerial, (...) perito en materia de balística forense y (...) perito en materia de química forense, así como el C. Lic. (...) Agente del Ministerio público de la Federación, todos dependientes de la procuraduría general de la república,"(Sic)*

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: AIC.**

**PGR/CT/ACDO/0508/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva de la cualquier dato o información inherente a probable personal sustantivo que laboró o labora actualmente en la Agencia de Investigación Criminal, ello con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de reforzar la justificación de la causal de clasificación mencionada, es que se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Dadas las funciones y la naturaleza del personal sustantivo de la Agencia de Investigación Criminal, al proporcionar información, sería aseverar que las citadas personas se encuentran realizando actividades inherentes a funciones sustantivas, lo cual podría poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de su familia, derivado de las actividades sustantivas que podría realizar en la investigación de indicios y elementos de prueba para la acreditación del delito; toda vez que al ser identificado cualquier persona que realice actividades sustantivas, podrían ser objeto de amenazas, represalias o ataques físicos o morales por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener información sensible que podría incidir en las





#### **B.14. Folio 1700100037718 – Agencia de Investigación Criminal**

##### **Contenido de la Solicitud:**

"Por este medio pido se me informe toda carpeta de investigación o antecedente penal existente de la persona (...)". (Sic)

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: AIC.**

**PGR/CT/ACDO/0509/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de cualquier información que dé cuenta de un procedimiento penal, ya sea denuncia, línea de investigación, detención u orden de aprehensión en contra de la persona citada en la petición, ello en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con una persona física que sea identificada o identificable como es el caso de la persona que nos ocupa, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

*TÍTULO CUARTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA  
CAPÍTULO III*

*De la Información Confidencial*

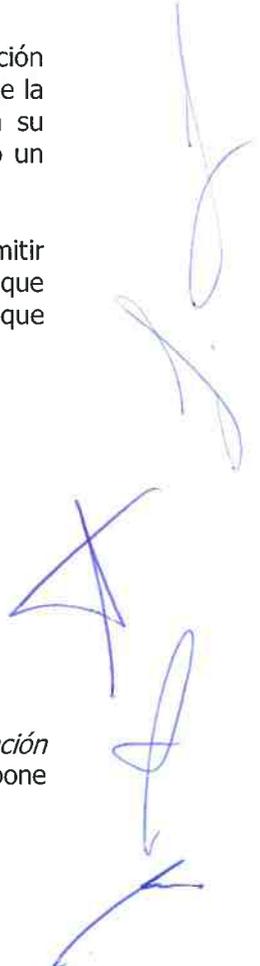
*ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;  
...*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Aunado a lo anterior, se precisa que en los "*Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*", se dispone lo siguiente:

*TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:  
I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*



*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

*CAPÍTULO II  
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO*

*ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad*

*En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)*

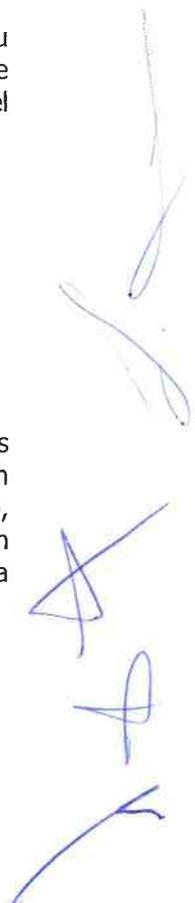
*Décima Época*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tribunales Colegiados de Circuito*

*160425 1 de 3*

*Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*



*DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.*

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.*

*Tesis Aislada  
Novena Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.  
Tomo: XIV, Septiembre de 2001  
Tesis: I.3o.C.244 C  
Página: 1309*

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

*Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la*

*moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.*

*Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.*

*De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.*

*Tesis Aislada  
Novena Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Pleno  
Tomo: XI, Abril de 2000  
Tesis: P. LX/2000  
Página: 74*

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

*ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se señala:



**C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:**

**C.1. Folio 0001700172418**

**Contenido de la Solicitud:**

*"Solicito se expida copia certificada por duplicado de los manuales y/o protocolos o guías metodológicas que rigen la actuación pericial de los peritos en las distintas especialidades."*  
(Sic)

**Otros datos para facilitar su localización:**

*"Son los lineamientos metodológicos que deben seguir los peritos para realizar su dictamen en cada una de las especialidades"* (Sic)

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a:** CGSP.

**PGR/CT/ACDO/0510/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la puesta a disposición de la versión pública previo pago de los costos de reproducción de los manuales de trabajo, instructivos de trabajo del área central e instructivos de trabajo de las Coordinaciones Estatales, mismos que rigen el actuar de los peritos en sus diversas especialidades y los cuales suman un total de 1371 fojas, clasificando para tal efecto información considerada como reservada, es decir: la metodología y métodos utilizados para realizar el análisis de indicios, signos, documentos, elementos, lugares, actos o hechos, restos, personas, conductas, etcétera; así como, el nombre del personal sustantivo que haya intervenido en su elaboración, revisión y autorización.

Lo anterior, en términos del artículo 110, fracciones V y VII de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de reforzar la justificación de la causal de clasificación mencionada, es que se expone la siguiente prueba de daño:

**Artículo 110, fracción V:**

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Con la publicación de los nombres y firmas de los peritos adscritos a los servicios periciales federales, se estaría contraviniendo lo señalado por el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual considera como información reservada, entre otra, aquella cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, en este caso, los peritos de esta Procuraduría General de la República, incluso, pone en riesgo a su familia, ya que la apertura de información sensible, conlleva la

posibilidad a que personas que pertenezcan a la delincuencia conozcan la información personal de los peritos, consiguiendo a través de la coacción, la consecución de indicios probatorios que servirán para acreditar la comisión de un delito.

- II. Perjuicio que supera el interés público: En el supuesto sin conceder de que se difunda la información solicitada, se facilitaría a la delincuencia la fuerza sobre la operación y funcionalidad de los Servicios Periciales, pudiendo éstos vulnerar y generar mecanismos que ayuden a la evasión del trabajo de los peritos, o bien, en caso de que ya se haya acreditado el delito, se ponen en riesgo los medios de prueba y resultados en la acreditación del delito en el proceso penal, disminuyendo la capacidad de la representación social para el castigo de los delitos, toda vez que los servicios periciales están encaminados a auxiliar al agente del Ministerio Público de la Federación.
- III. Principio de proporcionalidad: Resulta necesario reservar los nombres y firmas de los peritos involucrados en la elaboración, revisión y autorización de los documentos, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que la divulgación de su contenido produciría un daño mayor en detrimento del servidor público o de su familia; toda vez que se revelarían datos que pudieran ser aprovechados para amedrentar al perito o causarle un daño.

Artículo 110, fracción VII:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Al dar a conocer la información solicitada se expondrían las directrices llevadas a cabo para la actuación de los Servicios Periciales, lo cual afectaría gravemente las investigaciones de supuestos delitos, lo que obstruiría la prevención y persecución de los mismos por parte de este Ministerio Público, ya que esa Coordinación General analiza los indicios para el esclarecimiento de los hechos y los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, causando riesgos a las actividades de prevención o persecución de los delitos y a las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la investigación y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.
- II. Perjuicio que supera el interés público: Se pondría en riesgo las actividades realizadas por los peritos, quienes fungen como auxiliares del Ministerio Público, ya que dar a conocer la información referente a los manuales, protocolos, guías metodológicas e instructivos de trabajo, entorpecería la persecución de los delitos, en virtud de que pondría en ventaja a grupos delictivos o cualquier otra persona no autorizada, adelantándose al resultado de las actuaciones del Ministerio Público, con lo que dichos resultados podían verse afectados, causando un daño irreversible a la sociedad y afectando también la misión que tiene esta Institución Federal de contribuir a garantizar el Estado Democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la investigación y persecución de diversos delitos a nivel federal, en colaboración con instituciones de los tres órdenes de gobierno y al servicio de la sociedad, por lo que el proporcionar dicha información requerida vulneraría las actividades de este sujeto obligado, siendo la principal, la persecución e investigación de delitos del orden federal. Además, entregar esta información, no garantizaría el cumplimiento al interés público y/o el derecho a la







**F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizara la procedencia o improcedencia de las mismas:**

**F.1. Folio 0001700176618**

**Contenido de la Solicitud:**

*"En el año 2010, al momento de tramitar la renovación de pasaporte número (...), ante la Secretaría de Relaciones exteriores ubicada en Tlalpan, me indicaron que debido a que el pasaporte con el que yo contaba presentaba algún tipo de alteración se me iniciaría una Averiguación Previa ante la Procuraduría General de la República. En aquel entonces, acudí para que me asesorara un despacho jurídico, para que atendiera mi asunto, situación que se dio parcialmente; posteriormente y por falta de recursos no pude seguir en contacto con ellos, motivo por el que no tengo el número de Averiguación Previa que se asignó a mi asunto y estoy interesada en dar el seguimiento necesario hasta la obtención de mi pasaporte. Es importante mencionar que ya acudí a la Secretaría de Relaciones Exteriores pero como tal me indican que dicho número no pertenece a los acervos de su información. Por lo antes manifestado, acudo por esta vía solicitando me sea proporcionado el número de averiguación previa que fue asignado a mi asunto, así como el estado que guarda el mismo. Espero por este medio me puedan auxiliar, en caso contrario, agradeceré me informen cómo puedo obtener este dato. Sin otro particular, quedo atenta de su respuesta. Saludos. (...)" (Sic)*

**Otros datos para facilitar su localización:**

*"PRG CAMARONES" (Sic)*

**Respuesta a solicitud de información adicional:**

*"Buenas tardes,*

*En atención a su requerimiento notificado mediante oficio número PGR/UTAG/DG/003632/2018, a través de este medio me permito enviar la relación de datos con la que cuento, con la finalidad de aportar los elementos suficientes para que me pueda ser brindada la información que solicite previamente.*

*Cabe destacar que lo único que solicito es en NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SE ME INICIÓ EL PASADO 2011, al momento de que me fue negada la renovación de mi pasaporte en la Delegación Tlalpan de la Secretaría de Relaciones Exteriores, situación que es detallada en el documento que se anexa en PDF, mismo que emitió el Área de Transparencia de la Secretaría en mención.*

*Sin otro particular de momento, quedo atenta de su respuesta.*

*(...)."*

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: UTAG.**

**PGR/CT/ACDO/0513/2018:** En el marco de lo dispuesto por el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO), este Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la improcedencia de esta Institución Federal para otorgar acceso a la información requerida por la peticionaria; lo anterior, en virtud de que, esta Procuraduría se encuentra imposibilitada jurídicamente para afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna averiguación previa, carpeta de investigación o cualquier procedimiento penal en contra de la suscrita, de conformidad con el artículo 55, fracción III de la LGPDPSO.

**Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:**

- I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;*
- II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;*
- III. Cuando exista un impedimento legal;**
- IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;*
- V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;*
- VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;*
- VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;*
- VIII. Cuando el responsable no sea competente;*
- IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular;*
- X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular;*
- XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, o*
- XII. Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.*

Por lo anterior, a continuación se expone de manera justificada y detallada el motivo de la improcedencia invocada:

Al divulgar y aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, implicaría alertar a un probable responsable del cometido de un delito o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

Asimismo, el divulgar la información requerida, supondría que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la

procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.

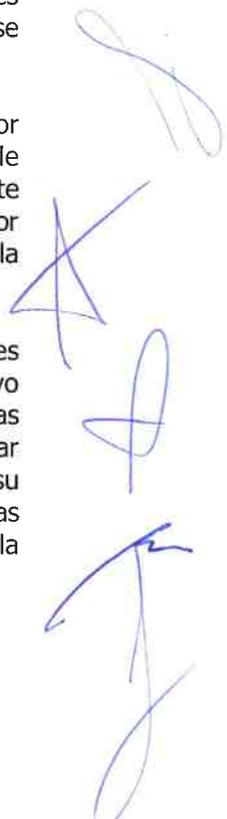
Además, el hecho de que esta Procuraduría General de la República, se reserve el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a los datos personales de la solicitante, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso, rectificación, corrección y oposición de los datos personales, se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

Es por ello que, la reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho del ejercicio ARCO, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, es decir, en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.









Siendo las 14:07 horas del mismo día, se dio por terminada la Vigésima Octava Sesión Ordinaria del año 2018 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

### INTEGRANTES



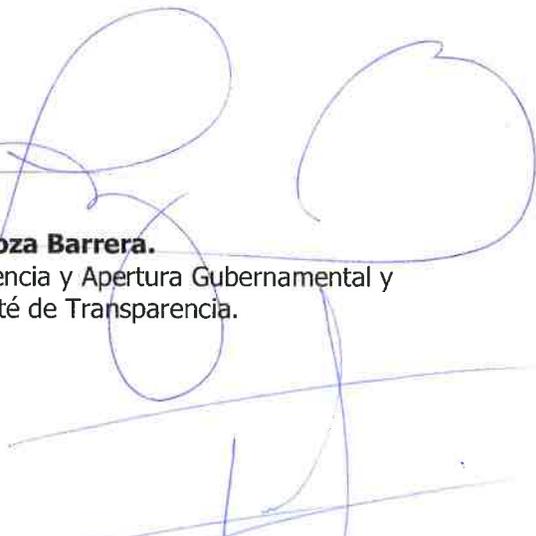
**Lcda. Adi Loza Barrera.**

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y  
Presidenta del Comité de Transparencia.



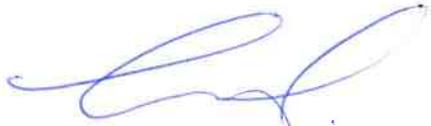
**Lic. Luis Grijalva-Torrero.**

Titular del Órgano Interno de Control



**Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.**

Suplente del Director General de Recursos Materiales y  
Servicios Generales, responsable del Área Coordinadora  
de Archivos de la Dependencia.



**Lcda. Gabriela Santillán García.**

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental

**Elaboró**



**Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.**

Director de Acceso a la Información  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
**Vo. Bo.**

**G. Requerimiento de información del Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en funciones del Juez de Control del Centro de Justicia Penal Federal en Puente Grande, Jalisco, dictado en la causa penal 376/2017.**

El pasado 3 de agosto del año en curso, se recibió en la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental (UTAG) el oficio PGR-273-2018 dirigido a la Lcda. Adi Loza Barrera Titular de dicha Unidad, mediante el cual el Lic. Alberto Elías Beltrán en suplencia del Procurador General de la República, instruyó se diera cumplimiento al requerimiento formulado por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en funciones del Juez de Control de Centro de Justicia Penal Federal en Puente Grande Jalisco dictado en la Causa Penal 376/2017, consistente en:

1. Realice las gestiones correspondientes ante el Procurador General de la República para que informe si en la Institución a su cargo existen denuncias en contra de las personas morales ALIBABA y MOK INT'L LIMITED.
2. Y, que dicho informe sea autorizado por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la propia Institución, por tratarse de información reservada" (Sic)

Así las cosas, toda vez que se instruyó a la UTAG se realizaran las gestiones necesarias para atender el requerimiento del órgano jurisdiccional, la Lcda. Adi Loza Barrera en su calidad de Titular de la (UTAG) y Presidenta del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República, previo a la celebración de la Vigésima Octava Sesión Ordinaria de dicho órgano colegiado que se llevó a cabo el 7 de agosto del año en curso, instruyó a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales (SEIDF); a la Subprocuraduría de Control Regional de Procedimientos Penales y Amparo (SCRPPA); a la Unidad Especializada en Análisis Financiero (UEAF) adscrita a la Oficina del C. Procurador; a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO); a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad (SDHPDSC); a la Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías (CAIA) a través de su Unidad Especializada para la Atención de Delitos Cometidos en el Extranjero; y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE); realizaran una búsqueda exhaustiva y minuciosa en todos y cada uno de los archivos, libros de gobierno y bases de datos que obren en sus diversas áreas y órganos desconcentrados, sobre denuncias en contra de las personas morales ALIBABA y MOK INT'L LIMITED, debiendo remitir un informe documentado debidamente detallado del resultado de la misma.

En consecuencia, una vez analizado el requerimiento que el Juzgador emitió y las respuestas de las áreas sustantivas competentes, el Comité de Transparencia conforme a los criterios institucionales adoptados y que han sido ya avalados por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en diversas resoluciones a recursos de revisión, el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República, emite la siguiente resolución:

## RESOLUCIÓN

### RESOLUCIÓN PGR/CT/0067/2018:

**PRIMERO.-** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo sobre denuncias en contra de las personas morales **ALIBABA y MOK INT'L LIMITED**, ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, indagatoria, imputación, procedimiento, sanción o cualquier línea investigación en contra de una persona identificada o identificable, como es el caso de las personas morales de referencia, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad; lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)*, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO  
**INFORMACIÓN CLASIFICADA**  
CAPÍTULO III  
**De la Información Confidencial**

ARTÍCULO 113. **Se considera información confidencial:**

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física **identificada o identificable;**

...

**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.**

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física, o moral, identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona física o moral con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, permitiría afectar directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulneraría la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

No obstante lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15 dispone que cualquier persona ya sea física o moral tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

## CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

### ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de **cualquier persona que intervenga en él**, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la **afectación a la moral**, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)  
Décima Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tribunales Colegiados de Circuito  
160425 1 de 3  
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036



**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada  
Novena Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.  
Tomo: XIV, Septiembre de 2001  
Tesis: I.3o.C.244 C  
Página: 1309

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.** El derecho a la información **tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación**, pues el artículo 6o. otorga a **toda persona** el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, **salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero**, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo

que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustentan la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada  
Novena Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Pleno  
Tomo: XI, Abril de 2000  
Tesis: P. LX/2000  
Página: 74

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- **Toda persona tiene derecho al respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

ARTÍCULO 17.

1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de **toda persona** imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

**Toda persona se presume inocente y será tratada como tal** en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona, en el caso que nos ocupa, de una persona moral identificada e



La presente resolución forma parte del Acta de la Vigésima Octava Sesión Ordinaria celebrada el 7 de agosto del 2018 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia:

### INTEGRANTES



**Lcda. Adi Loza Barrera.**

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y  
Presidenta del Comité de Transparencia.



**Lic. Luis Grijalva Torrero.**

Titular del Órgano Interno de Control

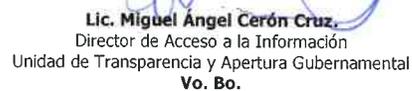


**Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.**

Suplente del Director General de Recursos Materiales y  
Servicios Generales, responsable del Área Coordinadora  
de Archivos de la Dependencia.



**Lcda. Gabriela Santillán García.**  
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
**Elaboró**



**Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.**  
Director de Acceso a la Información  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
**Vo. Bo.**